



FACULTAD DE DERECHO
(ICADE)

La cuestión foral en los regímenes económico matrimoniales

Autor: Alfonso Lapuerta Albiñana
5º E3 B
Derecho Civil

Tutor: M^a Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid
Junio 2020

Resumen

Los Derechos forales se caracterizan por su carácter singular dentro del ordenamiento jurídico español y han conseguido conservarse en la actualidad en las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

Sobre esta cuestión foral resultan diferentes problemáticas acerca de la coexistencia de una pluralidad de regímenes jurídicos civiles en el territorio español y sobre la vecindad civil, considerada un elemento fundamental en lo que a la aplicación de un régimen común o especial se refiere.

El régimen económico matrimonial es una de las materias que se ve claramente afectada por la diversidad legislativa puesto que como se estudiará a lo largo de este trabajo, cada Derecho foral regula sus propios regímenes y establece un régimen legal supletorio distinto, respecto a lo establecido en el Derecho común.

Necesariamente existirá un régimen económico aplicable a los cónyuges, bien mediante pacto en capitulaciones matrimoniales o subsidiariamente, el legal por defecto. Por este motivo, la determinación de la vecindad civil de los cónyuges será imprescindible para ver qué legislación civil común o foral habrá de aplicarse para los efectos jurídicos y económicos que surten de su matrimonio.

Las singularidades propias de cada régimen han de conjugarse con el principio de la autonomía de la voluntad y el de igualdad entre los cónyuges, entre otros. La evolución de la sociedad con la consideración igualitaria de la mujer y su incorporación al mercado laboral han derivado en el establecimiento de nuevas tendencias, en las que los pactos estipulados en capitulaciones matrimoniales han aumentado, especialmente, los regímenes dissociativos. Pese a la separación de patrimonios característica de estos regímenes existen una serie de disposiciones comunes aplicables independientemente del régimen que regule el matrimonio, como las relativas a la protección de la familia y la solidaridad entre los cónyuges.

Palabras clave: Régimen económico matrimonial, Derecho civil foral, Derecho civil común, vecindad civil, capitulaciones matrimoniales, solidaridad.

Abstract

Regional law is characterized by its unique character within the Spanish legal system and have managed to be preserved at present in the Autonomous Communities of Aragon, Balearic Islands, Catalonia, Galicia, Navarra and the Basque Country.

This foral question raises different problems regarding the coexistence of a plurality of civil legal regimes in the Spanish territory and about the regional citizenship, considered a fundamental element in the application of a common or special regime.

The financial marriage rules are one of the matters that are clearly affected by legislative diversity since, as will be studied throughout this paper, each Regional law regulates its own regimes and establishes a different supplementary legal regime, with respect to that established in Civil law.

There will necessarily be an economic regime applicable to the spouses, either by agreement in marriage contracts or, subsidiarily, the legal regime by default. For this reason, the determination of the civil vicinity of the spouses will be essential to see which Common or Regional civil law will be applied for the legal and economic effects arising from their marriage.

The specific features of each regime must be combined with the principle of autonomy of will and equality between the spouses, among others. The evolution of society with the equal consideration of women and their incorporation into the labour market has led to the establishment of new trends, in which the agreements stipulated between marriage settlements have increased, especially dissociative regimes. Despite the separation of property characteristic of these regimes, there are a number of common provisions applicable regardless of the regime governing the marriage, such as those relating to the protection of the family and solidarity between the spouses.

Keywords: Financial marriage rules, Regional civil law, Common civil law, regional citizenship, marriage contracts, solidarity.

ÍNDICE

Resumen	2
Abstract.....	3
Listado de abreviaturas	6
Introducción.....	7
CAPÍTULO I: CONTEXTUALIZANDO LA CUESTIÓN FORAL EN DERECHO ESPAÑOL	9
1. LA PLURALIDAD DE REGÍMENES CIVILES	9
1.1. El derecho civil común	10
1.2. Los derechos forales	11
1.2.1. Aragón	11
1.2.2. Baleares	12
1.2.3. Cataluña	12
1.2.4. Galicia.....	13
1.2.5. Navarra	13
1.2.6. País Vasco.....	14
1.2.7. Comunidad Valenciana.....	14
1.2.8. Fuero de Baylío	15
2. LOS CONFLICTOS INTERREGIONALES	15
2.1. Las normas de conflicto interregional: la determinación de la vecindad civil y del régimen económico matrimonial	17
2.2. Los cambios de vecindad civil.....	18
CAPÍTULO II: PANORAMA DE LOS REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES.....	21
1. REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES COMPARTIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL.....	23
1.1. La sociedad de gananciales.....	23
1.2. El régimen de separación de bienes.....	24
1.3. El régimen de participación en las ganancias	26
2. REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES ESPECÍFICOS DE LOS DERECHOS FORALES	28
2.1. El consorcio conyugal en Aragón.....	28
2.2. Los regímenes especiales en Cataluña.....	28
2.2.1. La asociación a compras y mejoras	28
2.2.2. El agermamament o pacto de mitad por mitad	29

2.2.3.	El pacto de convinença o mitja guadanyeria	29
2.2.4.	El régimen de comunidad de bienes	29
2.3.	La sociedad conyugal de conquistas en Navarra	30
2.4.	La comunicación foral de bienes en el País Vasco.....	30
CAPÍTULO III: LA AUTONOMÍA PRIVADA Y LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA		
	32	
1.	LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD	32
1.1.	Capitulaciones matrimoniales.....	32
1.2.	Evolución de las capitulaciones matrimoniales.....	33
2.	LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	37
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.....		41
CAPÍTULO V: BIBLIOGRAFÍA		43
1.	OBRAS DOCTRINALES	43
CAPÍTULO VI: ANEXO DOCUMENTAL		45
1.	LEGISLACIÓN.....	45
2.	JURISPRUDENCIA.....	46
3.	RECURSOS DE INTERNET.....	47

Índice de figuras

Figura 1.	Número de capitulaciones matrimoniales en España en 2019	34
Figura 2.	Evolución del número de matrimonios en España entre 2010-2019.....	35
Figura 3.	Evolución del número de capitulaciones matrimoniales en España entre 2010-2019	35

Listado de abreviaturas

AP: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

Arts: Artículos

BOA: Boletín Oficial de Aragón

BOE: Boletín Oficial del Estado

BOIB: Boletín Oficial de las Islas Baleares

CC: Código Civil

CCAA: Comunidades Autónomas

CCCat: Código Civil de Cataluña

CDCFN: Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

CDFA: Código de Derecho Foral de Aragón

CE: Constitución Española

CIEN: Centro de Información Estadística del Notariado

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

DL: Decreto Legislativo

FD: Fundamento de derecho

LDCV: Ley de Derecho Civil Vasco

LRC: Ley del Registro Civil

LREMV: Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

RC: Registro Civil

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

Introducción

El Derecho español se caracteriza por la coexistencia de un régimen civil común y de distintos Derechos civiles forales o especiales, los cuales regulan sus propios regímenes económicos matrimoniales presentando diferencias significativas en lo que a los efectos sobre la esfera patrimonial de los cónyuges y de su relación entre sí y con terceras personas se refiere¹.

Todo matrimonio debe estar sujeto a un régimen económico matrimonial, fruto del pacto entre los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o por aplicación supletoria del régimen legal subsidiario. Debido a esta peculiaridad del sistema legislativo español será determinante conocer la vecindad civil de los cónyuges para ver qué sistema jurídico aplicar.

Además, nos resulta de especial interés el análisis de la autonomía de la voluntad, como principio inspirador a través de las capitulaciones matrimoniales y otras cuestiones de imperiosa actualidad como la protección de la familia, estudiada desde las normas que obligan a ambos cónyuges a contribuir a las cargas del matrimonio, así como a las necesidades de la familia y su cuidado. En concreto, esta última nos suscita curiosidad para observar la evolución jurisprudencial con motivo de la incorporación de la mujer al mundo laboral y la conjugación de las labores domésticas y profesionales de ambos cónyuges junto con las posibles compensaciones que podrían generarse hacia alguno de ellos.

Para la elaboración del presente trabajo nos hemos adecuado al siguiente plan:

En el primer capítulo se aborda la cuestión foral dividida en dos apartados. En el primero de ellos, se presentan la totalidad de Derechos civiles forales o especiales, así como su evolución desde la Edad Media y su razón de ser en la actualidad. En segundo lugar, la determinación del estado civil (vecindad civil) de las personas que se traduce en la sujeción al Derecho civil común o foral, recapitulando la regulación de los regímenes económicos matrimoniales en las leyes o Compilaciones refundidas de aquellos territorios que disponían de este privilegio: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco. También, se analizan los casos de la Comunidad Valenciana, que ostentó dicha concesión y el Fuero de Baylío que conserva su carácter foral en lo que al régimen

¹ DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: “*Sistema de Derecho Civil*” (vol. IV, 7ª ed.), 1997, pp. 147.

económico consuetudinario conyugal se refiere. En el segundo apartado, revisamos los conflictos interregionales con sus normas de conflicto y la incidencia de los cambios de vecindad civil, desarrollando las distintas formas que existen para adquirirla y la cuestión actual de la problemática en su determinación con las nuevas pautas ofrecidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado a raíz de la publicación de la Ley del Registro Civil del 2011.

En el segundo capítulo ahondamos en los regímenes económicos matrimoniales. Primeramente, acerca de sus diferentes clasificaciones, principios inspiradores y características comunes y tras esto, una investigación exhausta acerca de los regímenes económicos regulados en el código civil (sociedad de gananciales, separación de bienes y participación en las ganancias) y los específicos de los Derechos forales.

El tercer capítulo lo dedicamos a las cuestiones de la autonomía privada y la protección de la familia. La primera de estas materias la tratamos desde las capitulaciones matrimoniales observando su evolución y las últimas tendencias al respecto. Para la segunda de ellas, centraremos nuestra atención principalmente en el artículo 1.139 del Código Civil, precepto que dispone la obligación de contribución a las necesidades ordinarias y cuidado de la familia, independientemente del régimen económico matrimonial que se aplica y su evolución jurisprudencial.

Por último, el cuarto capítulo recoge las conclusiones obtenidas tras la investigación de las mencionadas cuestiones.

CAPÍTULO I: CONTEXTUALIZANDO LA CUESTIÓN FORAL EN DERECHO ESPAÑOL

1. LA PLURALIDAD DE REGÍMENES CIVILES

El ordenamiento civil español actual destaca por su carácter plurilegislativo, coexistiendo un Derecho Civil común y diversos Derechos Civiles forales o especiales.

Para RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., el Derecho foral se trata de: “un conjunto de normas de Derecho Civil que están presentes en determinados territorios españoles como la manifestación de una pasada autonomía legislativa o en reconocimiento de una costumbre o tradición mantenida sin interrupción”². De hecho, dichos Derechos forales encuentran su origen en la Edad Media³ y fundamento en el Derecho histórico de cada territorio.

Por otra parte, la Ley de Bases de 11 mayo de 1888 así como el CC⁴, definieron la foralidad de un territorio como “una simple cuestión de hecho: la subsistencia de fueros y costumbres particulares (separadas del Derecho común) en el momento de publicarse el Código”⁵. Esta afirmación se refiere a la persistencia no únicamente de territorios con Derecho histórico sino también a la existencia de ciertas normas civiles de ámbito regional o local y de carácter consuetudinario.

Su regulación definitiva fue fruto de un arduo proceso en el que se pretendió armonizar en un CC único, el régimen jurídico del territorio común con el de dichos territorios. Tras el abandono de este intento frustrado, el Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en 1946 significó el punto de partida para la elaboración de las Compilaciones por aquellos territorios con Derecho civil propio⁶ y fueron aprobadas tras un proceso de casi 80 años en tres fases distintas que siguieron un orden cronológico entre los años 1959 y 1973.

² RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M.: “Manual de Derecho Civil. Parte General”, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2010, pp.151-152.

³ RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., CORRIPIO GIL-DELGADO: “Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil”, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 109-149.

⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE-A-1889-4763.

⁵ F. DE CASTRO Y BRAVO, “Compendio de Derecho civil. Introducción y Derecho de la persona”, 5º ed. Madrid, 1970, pp. 59-60.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE F. *Manual de Historia del Derecho Español*. Editorial Tecnos, 2005, pp. 553-557.

La primera de las fases congregó la Compilación Vizcaya y Álava en 1959; la de Cataluña en 1960; y la de Baleares en 1961. La segunda reunió la Compilación de Galicia en 1963. La última fase, la Compilación de Aragón en 1967 y la de Navarra en 1973.

Unos años más tarde, se produciría la entrada en vigor de la Constitución Española y la configuración del territorio español en Comunidades Autónomas y pese a la inexistencia de la mención de “Compilaciones” el artículo 149.1. 8.^a de la CE estableció lo siguiente: *“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”*. La visión foralista⁷ aportada por la CE consiguió asentarse tras la posterior interpretación del Tribunal Constitucional que declaró que esta opción les correspondía a las CCAA que ya tuvieran una Compilación y del mismo modo a aquellas que igualmente ya contaran con normas civiles regionales o locales y de carácter consuetudinarios. Dichas CCAA a las que nos referimos, que asumirán dicha competencia con carácter exclusivo, son las Comunidades Autónomas siguientes: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

En definitiva, nos encontramos ante una pluralidad de regímenes civiles como resultado del otorgamiento de competencia legislativa en determinadas materias a varias regiones, que han conformado sus propios sistemas jurídicos⁹.

1.1.El derecho civil común

Sus disposiciones relativas al régimen económico matrimonial tendrán aplicación general y directa en toda España (art. 13 CC) sin perjuicio de la existencia de Derechos especiales o forales que continúen vigentes.

⁷ DELGADO ECHEVARRÍA: *“Los Derechos Civiles forales en la Constitución”*, Revista Jurídica de Cataluña, 1978, p.648.

⁸ LÓPEZ SAN LUIS, R., PÉREZ VALLEJO, A.M.: *“Tendencias actuales en el Derecho de Familia”*, 2004, p. 118.

⁹ *Manual de Derecho Civil. Parte General* “cit.”, p.150.

Este se encuentra regulado en el Título III dentro del Libro IV de Obligaciones y contratos del CC. Este Título se encuentra dividido en seis diferentes capítulos. Los tres primeros versan acerca de las disposiciones generales aplicables a todos los regímenes, las capitulaciones matrimoniales como reflejo del principio de autonomía de los cónyuges y las donaciones por matrimonio. En los tres últimos se desarrollan los tres regímenes distintos previstos en el territorio común: la sociedad de gananciales, la separación de bienes y la participación en las ganancias.

Además, el régimen supletorio en defecto de pacto de capitulaciones matrimoniales o cuando estas resulten ineficaces, será el de sociedad de gananciales.

1.2.Los derechos forales

1.2.1. Aragón

El Gobierno de Aragón aprobó el Código del Derecho Foral de Aragón¹⁰ en 2011. Entre las leyes que refundía este texto se encontraba la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad¹¹.

Dicho CDFA dedica su Libro Segundo al Derecho de la familia, reglamentando en sus cuatro primeros Títulos los efectos generales del matrimonio, los capítulos matrimoniales, el régimen económico matrimonial de separación de bienes y el consorcio conyugal, respectivamente.

Es en particular el art. 193 correspondiente al Título Primero el precepto que nos ofrece una visión general y prelación entre los distintos regímenes, dividiéndose en tres partes: primeramente, prevalecerá la libertad de pacto en capitulaciones matrimoniales; en segundo lugar, en defecto de pacto, el régimen legal supletorio del consorcio conyugal, regulado en el Título IV de este libro; y, por último, un deber de información acerca de la inscripción del régimen económico matrimonial en el Registro Civil, materia de la que es competente el Estado Central de acuerdo con el art. 60 de la LRC.

Además, el régimen supletorio de segundo grado será el de separación de bienes cuando los cónyuges no hayan pactado otro, en los casos de exclusión o disolución del consorcio conyugal en virtud del art. 203 b) del CDFA, encuadrado dentro del Título III de este libro.

¹⁰ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, BOA-d-2011-90007.

¹¹ Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, BOE-A-2003-5182.

1.2.2. *Baleares*

El *Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* aprobó la entrada en vigor de la Compilación del Derecho Civil de Baleares¹² en 1990, que estaba integrado por las disposiciones de la Ley 5/61 aún vigentes desde la primera Compilación y la Ley 8/1990, que introducía numerosas modificaciones al respecto¹³.

El régimen económico conyugal se encuentra recogido en distintos arts. en función del ámbito territorial:

En el Libro I “De las disposiciones aplicables en la isla de Mallorca”, dentro del Título I “Del régimen económico conyugal” encontramos el art. 3 que establece la primacía de la autonomía de la voluntad mediante capitulaciones matrimoniales. Estos preceptos regirán también en la isla de Menorca.

Por otra parte, en el Libro III “De las disposiciones aplicables en las islas de Ibiza y Formentera”, en el Título I “Del régimen económico conyugal” el art. 66 da preferencia al régimen convenido en capítulos matrimoniales, a los que denomina “*espòlits*”.

En ambos casos, y, por tanto, en todas las islas de Baleares se aplicará el régimen de separación de bienes en defecto de capitulaciones matrimoniales, en virtud del art. 3.1 y 67.1 respectivamente.

Por último, una de las particularidades del régimen económico conyugal balear es el “dote” de carácter voluntario aplicable en las Islas de Mallorca, Ibiza y Formentera que se rigen por las normas de la Ley común.

1.2.3. *Cataluña*

El CC de Cataluña está dividido en 6 libros:

- Libro Primero, acerca de la estructura, el contenido básico y el procedimiento de tramitación del CCCat (disposiciones generales).
- Libro Segundo, relativo a la persona y la familia.
- Libro Tercero, sobre las personas jurídicas.
- Libro Cuarto, acerca de las sucesiones.
- Libro Quinto, relativo a los derechos reales.

¹² Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, BOIB-i-1990-90001.

¹³ HERNÁNDEZ-CANUT, J.: “*La compilación del Derecho civil especial de Baleares*”. Anuario de derecho civil, 14, nº 3, 1961, pp. 659-690.

- Libro Sexto, sobre las obligaciones y contratos.

Concretamente, nos centraremos en Libro Segundo, relativo a la persona y la familia¹⁴, que refunde el Código de familia de 1998 y otras leyes del ámbito familiar.

El régimen económico matrimonial se regula a lo largo del Título III “La familia” en diferentes capítulos¹⁵:

- Capítulo I sobre el alcance de la institución familiar, en el que encontramos el art. 231-10 que establece que el régimen económico matrimonial es el contenido en los capítulos y por el cual se mantuvo el régimen de separación de bienes como el aplicable en defecto de capitulaciones matrimoniales.
- El Capítulo II de los regímenes económicos matrimoniales, que reglamenta el régimen de separación de bienes, el régimen de participación en las ganancias y otros regímenes especiales de Cataluña, en los que profundizaremos más adelante.

1.2.4. Galicia

El Derecho Civil de Galicia¹⁶ regula en su Título IX, el régimen económico familiar mediante el Capítulo I y II, acerca de disposiciones generales y capitulaciones matrimoniales, respectivamente.

En el primero de ellos, encontramos el art. 171 por el que se establece que el régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales; y en su defecto, el régimen de sociedad de gananciales¹⁷.

1.2.5. Navarra

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra¹⁸, también conocida como Fuero Nuevo de Navarra, se considera la Compilación más historicista de todas las forales españolas¹⁹ y regula el régimen de bienes en el matrimonio en su Título VI del Libro I de las Personas, de la Familia y de la Casa de Navarra. Este Título se divide en seis Capítulos diferentes:

¹⁴ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, BOE-A-2010-13312.

¹⁵ RIBA, J. F.: “*El derecho de la persona y de la familia en el nuevo libro segundo del Código civil de Cataluña*”. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, 2010, n° 3, p. 20.

¹⁶ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, BOE-A-2006-14563.

¹⁷ CEBREIROS-ÁLVAREZ, E.: “*El derecho foral en la doctrina galleguista*”, 2008, pp. 369-391.

¹⁸ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, BOE-A-1973-330.

¹⁹ Cfr. CLAVERO SALVADOR, B.: “*El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*”, Siglo XXI, Madrid, 1982, pp. 32-33, nota 22.

- Capítulo I de los principios comunes durante la vigencia del matrimonio.
- Capítulo II de las capitulaciones matrimoniales, que priman frente al resto.
- Capítulo III de la sociedad conyugal de conquistas, que será el régimen legal supletorio, en defecto de pacto de capitulaciones matrimoniales, en virtud de la Ley 87.
- Capítulo IV del régimen de comunidad universal de bienes.
- Capítulo V del régimen de separación de bienes.
- Capítulo VI de los principios comunes finalizada la vigencia del matrimonio.

1.2.6. País Vasco

El Derecho Civil Vasco²⁰ reglamenta el régimen de bienes en el matrimonio en su Título III.

El Capítulo I codifica el régimen legal; y el Capítulo II, el régimen de comunicación foral de bienes. En el primero de ellos, encontramos que el régimen de bienes que regirá en el matrimonio será el que los cónyuges establezcan en las capitulaciones matrimoniales según el art. 125. Por otra parte, en el art. 127 se establece el régimen económico que se aplica en ausencia de capitulaciones y es el siguiente:

- El régimen de sociedad de gananciales quienes tengan vecindad vasca común.
- El régimen de comunicación foral de bienes cuando ambos tengan vecindad civil en *Bizkaia, Aramaio o Llodio*.
- El régimen de bienes correspondiente a la primera residencia habitual común de los cónyuges, y a falta de ésta, la que corresponda al lugar de celebración del matrimonio, cuando sólo uno de los contrayentes tenga vecindad civil en *Bizkaia, Aramaio o Llodio*.

1.2.7. Comunidad Valenciana

La Comunidad Valenciana tuvo en su día Derecho Civil foral o especial, pero lo perdió por decreto de Felipe V en 1707. Sin embargo, a pesar de no disponer de una Compilación de derecho civil propia, de acuerdo con lo establecido por la CE y el Estatuto de Autonomía, promulgó la Ley 10/2007²¹, que tenía como objeto regular el régimen económico matrimonial valenciano. En su art. 6 se establecía que a falta de capitulaciones matrimoniales el régimen económico aplicable sería el de separación de bienes.

²⁰ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOE-A-2015-8273.

²¹ Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, BOE-A-2007-8279.

Sin embargo, pese a su entrada en vigor el 1 julio de 2008, quedaba por resolverse el recurso de inconstitucionalidad planteado por el TC. Si bien hubo una nueva redacción adaptando algunos artículos a la CE, con la Ley 8/2009, de 4 de noviembre²², al final la STC de 28 de abril de 2016²³ declaró dicha ley inconstitucional en su totalidad.

En resumen, la LREMV, estuvo en vigor desde el 1 de julio de 2008 hasta el día 30 de marzo de 2016. Por consiguiente, el régimen legal supletorio regulado en dicha ley de separación de bienes solo se aplicará a aquellos matrimonios comprendidos entre estas fechas que no pactaran capitulaciones matrimoniales. En cuanto a los matrimonios sin capitulaciones celebrados antes o después de este periodo, estarán sujetos al régimen legal supletorio de Derecho común, es decir, al régimen de gananciales, establecido en el CC.

1.2.8. Fuero de Baylío

Además de las Compilaciones, encontramos el Fuero del Baylío, que rige en algunos municipios de Extremadura y en la ciudad autónoma de Ceuta, conservando su carácter foral en lo que al régimen económico consuetudinario conyugal se refiere, en virtud del art. 9.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura²⁴. Aunque hay diferentes opiniones acerca de su vigencia, efectos e incluso de su ámbito espacial, la SAP Badajoz de 3 de abril de 2002, en su Fundamento Jurídico Primero²⁵ concluyó lo que ya resolvió FEDERICO DE CASTRO: “*los bienes de ambos esposos, cualquiera que fuera su forma de adquisición se comunican al disolverse el matrimonio*”. Es decir, nos encontramos ante una comunidad universal de bienes por la que cada cónyuge aportará todos sus bienes tanto los adquiridos antes como después del matrimonio e independientemente de que fueran adquisiciones a título personal acaban por ser comunes.

2. LOS CONFLICTOS INTERREGIONALES

Las diferencias planteadas en distintos ámbitos del derecho civil, como el régimen económico matrimonial, en los diferentes regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio español resulta en la importancia de la determinación de la vecindad civil de las

²²Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, BOE-A-2009-20071.

²³ STC, Pleno, Sentencia 82/2016 de 28 de abril de 2016, Rec. 9888/2007 (LA LEY 38591/2016). [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2020].

²⁴ Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, BOE-A-2011-1638.

²⁵ SAP Badajoz, Sección 2ª, Sentencia 59/2002 de 3 de abril de 2002, Rec. 52/2002 (LA LEY 5484/2002), FJ 1º. [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2020].

personas. Es decir, la sujeción al Derecho Civil común o foral vendrá determinada por la vecindad civil, aplicándose supletoriamente el CC para lo no dispuesto en dichas normas especiales.

En primer lugar, nos detendremos en el concepto de estado civil, que ha sido objeto de numerosas consideraciones y aportaciones de diferentes autores a lo largo de la historia. Para RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., podría definirse como: “*la cualidad de la persona, que resulta del puesto que tenga en cada una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad; que determina el estatuto jurídico al respecto, y, para ciertos estados civiles, también su capacidad de obrar; teniendo estado civil un régimen jurídico de protección propio y específico*”²⁶. Es decir, nos encontramos ante un concepto que recoge situaciones con relevancia jurídica, como la vecindad civil que nos concierne en este trabajo.

Hoy en día, se encuentra regulada en el art. 4 de la LRC²⁷, que enuncia diferentes hechos inscribibles referentes al estado civil, distinguiendo entre los relativos a la capacidad de obrar, la familia y la pertenencia a la comunidad. Correspondiendo a este último grupo, concretamente en su apartado quinto, lo son la nacionalidad (Estado) y la vecindad civil (régimen jurídico civil) a la que estarán sujetas las personas.

Dicho esto, podemos definir la vecindad civil como una relación jurídica entre el Estado y los ciudadanos por la cual se establece la sumisión de estos a uno de los ordenamientos civiles vigentes en el territorio español, conformando un criterio legal de identificación para la aplicación de un Derecho territorial u otro²⁸. En la práctica, uno de sus aspectos más relevantes, es la ley personal aplicable en materia de régimen económico matrimonial. Este concepto cobra transcendencia por determinar el sometimiento al derecho civil común o al especial o foral según el art. 14 CC, siendo definido por DÍEZ-PICAZO y GULLÓN como: “*un estado de la persona en tanto que puede influir en su capacidad de obrar*”. Dicho de otro modo, esta aptitud estará condicionada al régimen civil que se le aplique.

²⁶ *Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil* “cit.”, pp. 279-305.

²⁷ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, BOE-A-2011-12628.

²⁸ ECHEVERRÍA, J. D., DE, I., & LAS CORTES, D. A.: “*Vecindad civil y derecho interregional privado: una reforma necesaria*”. Lección inaugural de la apertura de curso de la Academia Vasca de Derecho, 2017, p. 80.

2.1.Las normas de conflicto interregional: la determinación de la vecindad civil y del régimen económico matrimonial

Las distintas formas de adquisición de la vecindad civil²⁹ se encuentran desarrolladas a lo largo del art. 14 CC:

1. Por *ius sanguinis*. Los nacidos de padres que tengan tal vecindad. En caso de adopción, el adoptado no emancipado adquiere la de los adoptantes.

En caso de que los padres tuvieran distinta vecindad civil, al nacer el hijo o ser adoptado tendrá la del progenitor respecto del cual haya sido determinada antes.
2. Por *ius soli*. En el supuesto de progenitores con diferente vecindad civil a los que no pueda aplicarse la atribución prioritaria al nacido de la de uno de ellos, será la del lugar de nacimiento.
3. La regla de la vecindad común. En caso de no poderse atribuir por las dos formas anteriores, se otorgará la vecindad común subsidiariamente.
4. Autonomía de la voluntad. Los padres con distinta vecindad civil podrán atribuir la de cualquiera de ellos a su hijo dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento o adopción.
5. Otras opciones. El hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra 1 año de su emancipación podrá optar bien por la del lugar de su nacimiento o por la de cualquiera de sus padres. Además, cualquiera de los cónyuges podrá adquirir la del otro mientras no estén separados, legalmente o, de hecho.
6. Residencia. Que sea de forma continuada durante 2 años manifestando su voluntad en el RC; o durante 10 años sin declaración en contrario en ese tiempo.

Por otra parte, la pérdida de la vecindad civil se producirá en los casos en que se pierda la nacionalidad, pudiendo únicamente perderla si es por realizar un cambio.

Finalmente, para el caso del extranjero que adquiriera la nacionalidad española optará por la vecindad civil de: su lugar de residencia, su lugar de nacimiento, la última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes o la del cónyuge (art. 15 CC).

Teniendo en cuenta estas formas tanto de adquisición como de modificación de la vecindad civil habrá de valorarse la conveniencia de una u otra puesto que su alcance es

²⁹ *Sistema de Derecho Civil* “cit.”, pp. 149-182.

muy grande, incidiendo en muchos aspectos legales más allá del simple hecho del cambio de ser “vecino” de una localidad u otra.

2.2.Los cambios de vecindad civil

La autenticación de la vecindad civil no se encuentra recogida ni en el Documento Nacional de Identidad (DNI) ni en el pasaporte, lo que supone una dificultad al acreditarla, pudiendo existir divergencias, por no existir evidencias o constancias registrales.

Como hemos visto anteriormente, el CC prevé distintos mecanismos de inscripción de la vecindad civil, siendo esta de carácter constitutivo³⁰ (art. 68 LRC). Sin embargo, en caso de duda, el art. 14.6 CC establece que prevalece la vecindad civil del lugar de nacimiento. Este precepto ha sido objeto de discusión pues autores como DELGADO RAMOS³¹ o la Asociación de Profesores de Derecho Civil³², defendieron la prevalencia de la residencia habitual de la persona.

Por otra parte, la manifestación de los cónyuges acerca de su régimen económico matrimonial no constituye prueba válida. Es decir, la fe pública notarial expresa lo manifestado por los asistentes en ese sentido, pero sin lograr un alcance mayor como sostuvo el TS en la Sentencia de 20 de mayo de 2008³³ impugnando el anterior art. del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

La nueva redacción de la LRC supuso un gran avance en cuanto a seguridad jurídica por la novedad, en su art. 60, de la necesidad de inscripción junto con el matrimonio del régimen económico matrimonial (pactado o legal supletorio en defecto de pacto). Esto trató de solucionar las divergencias resultantes de los documentos públicos que otorgaban ante Notario los cónyuges, en los que había casos en que consideraban erróneamente su vecindad civil o su régimen económico matrimonial o incluso realizaban afirmaciones contradictorias en estos.

³⁰ ACEBO PENCO A.: “*Introducción al Derecho Privado*”, Madrid, 2013, pp. 64-68.

³¹ DELGADO RAMOS: “*La vecindad civil. Reflexiones tras la Sentencia de anulación del artículo 161 RN. Propuesta de nueva regulación*” en Boletín del Colegio de Registradores de España 2007 nº 147, pp. 1567-1571.

³² RODRÍGUEZ-CANO, R. B.: “*Título II. De la vecindad civil*”. Propuesta de Código Civil, Tecnos, 2018, pp. 272-275.

³³ STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 20 de mayo de 2008, Rec. 63/2007 (LA LEY 39222/2008). [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2020].

La seguridad jurídica es perceptible de las dos siguientes formas³⁴: los cónyuges conocen a partir de la inscripción de su matrimonio su régimen económico matrimonial; y, para ulteriores comparecencias, podrá exigírseles dicho certificado expedido por el RC, lo que evitará declaraciones falsas, que induzcan a error u opuestas.

A pesar de que haya aumentado la seguridad jurídica no se han conseguido erradicar los problemas que genera el desconocimiento de la vecindad civil de los contrayentes y más que desaparecer lo que ha sucedido es que las dificultades se sitúan en la fase de la inscripción.

Esto ha llevado a la doctrina de la DGRN a orientar las actuaciones de los Notarios en repetidas resoluciones como la de 29 de septiembre de 2016³⁵ o la de 10 de septiembre de 2018³⁶, entre otras. En dichas resoluciones, se reiteraba que los Notarios deberán proceder diligentemente tanto para la determinación del régimen económico matrimonial aplicable ante la existencia de normas de conflicto, como para la vecindad civil de los cónyuges.

Por último, esta tendencia de la DGRN ha sido complementada con otras resoluciones acerca del modo de actuación del Notario, como en la de 15 de junio de 2009³⁷, en la de 5 de marzo de 2010³⁸ o en la de 20 de diciembre de 2011³⁹, alegando que: “... *el Notario tras haber informado y asesorado en Derecho a los otorgantes, y con base en las manifestaciones de estos (que primordialmente versan sobre datos fácticos como su nacionalidad o vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos –cfr. artículos 9.2 y 16.3 del Código Civil–), concluirá que su régimen económico-matrimonial, en defecto de*

³⁴ DIAGO, M. D. P. D.: “*La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal*”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), 2018, nº 36, p. 7.

³⁵ Resolución de 29 de septiembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Málaga nº 8, por la que se suspende la inscripción de una dación en pago de deuda con pacto de retro, BOE-A-2016-9444.

³⁶ Resolución de 10 de septiembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrelavega nº 1 a inscribir una escritura de constitución de edificio en régimen de propiedad horizontal, BOE-A-2018-13373.

³⁷ Resolución de 15 de junio de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Burjassot, a inscribir una escritura de compraventa, BOE-A-2009-12372.

³⁸ Resolución de 5 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valladolid, don Eduardo Jiménez García, contra la negativa de la registradora de la propiedad nº 5 de Valladolid, a la inscripción de una escritura de compraventa, BOE-A-2010-5444.

³⁹ Resolución de 20 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Casas-Ibáñez contra la negativa del registrador de la propiedad de Casas-Ibáñez a inscribir una escritura de compraventa, BOE-A-2012-855.

capítulos, será el legal supletorio que corresponda, debiendo por tanto hacer referencia expresa a tal circunstancia –el carácter legal de dicho régimen– al recoger la manifestación de los otorgantes en el instrumento público de que se trate”. De esta forma, el Notario en base a la vecindad civil manifestada por los cónyuges se ve obligado a la inscripción de un régimen económico matrimonial al inscribir el matrimonio de forma que no exista incertidumbre alguna y lo inscrito sea lo válido.

CAPÍTULO II: PANORAMA DE LOS RÉGIMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES

Podemos establecer una clasificación de los regímenes económicos matrimoniales en base a tres criterios principales⁴⁰:

1. Su origen o fuente de producción: convencional, en los casos en que las partes pactan un contrato o negocio jurídico y disponen de capitulaciones matrimoniales; o, legal, por el que el régimen económico surge ante la imposición por ley de un régimen supletorio que opera en ausencia o ineficacia de pacto entre las partes.
2. El modo de organización y distribución de la titularidad de las masas patrimoniales: comunidad de bienes, por el que se crea un patrimonio con la titularidad compartida entre los cónyuges pudiendo comprender tanto los bienes anteriores, como los presentes y futuros (universal) o diferenciando los patrimonios de ambos cónyuges y estableciendo un tercero de carácter común (parcial), pudiendo subdividirse en atención tanto a sus características como a las pautas o reglas utilizadas para la consitución de patrimonios comunes; de separación, por el cual cada cónyuge ostenta su propio patrimonio personal e independiente sin confundirlo con el del otro cónyuge; o, de participación, que se trata de un régimen mixto por el que mientras está vigente actúa como el régimen de separación de bienes, pero tras su liquidación, las ganancias son repartidas entre ambos.
3. Por la administración de los bienes, siendo una administración o varias separadas.

Por otra parte, existen una serie de principios inspiradores de los regímenes económicos del matrimonio, que constituyen una serie de reglas esenciales o primordiales:

- Principio de libertad de estipulación. Este principio refleja la autonomía de voluntad de las partes limitada por las leyes y, en especial, por el CC en su art. 1.315 y pudiendo estipular, modificar o sustituir dicho régimen económico o cualquiera de sus disposiciones por razón del mismo (art. 1.325 CC). Además, no solo serán nulas las estipulaciones contrarias a la ley sino también a las buenas costumbres o que limiten la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge, en virtud del art. 1.328 CC.

⁴⁰ *Sistema de Derecho Civil "cit."*, pp. 147-150.

- Principio de igualdad jurídica de los cónyuges. Deriva del principio de igualdad jurídica establecido en los arts. 32 y 66 de la CE, no pudiendo ser alterada ni anulada mediante pacto.

De igual forma que el principio anterior, comparte las limitaciones de la autonomía de la voluntad, de incluir disposiciones contrarias tanto a la CE como al CC.

- Principio de flexibilidad o mutabilidad del régimen económico conyugal. Pudiendo alterarse dichas disposiciones cuantas veces se requiera y no perjudicará en ningún caso a los derechos ya adquiridos por terceros, según el art. 1.317 CC.

Este principio nace a raíz de la modificación producida en 1975 que supuso una completa evolución frente a la imposibilidad de modificación anterior. La única limitación encontrada es la existencia de una decisión judicial u otras causas fijadas por el legislador, que determinaran un régimen concreto como el de separación de bienes.

En correspondencia con los anteriores principios, el autor Lucas Esteve subrayó una serie de características comunes, claramente ligadas a sus principios inspiradores pese a las claras diferencias existentes entre los regímenes económicos del matrimonio⁴¹:

1. Necesidad. No puede existir matrimonio sin un régimen económico, por lo tanto, a carencia de elección por los cónyuges, la ley impone un régimen legal supletorio. La necesidad del régimen económico matrimonial deriva de su función principal: el sostenimiento de la familia.
2. Variabilidad. Como consecuencia de la autonomía de la voluntad, los contrayentes pueden cambiar el régimen existente, incluso durante el matrimonio. Sin embargo, el cambio de nacionalidad o de vecindad civil no altera por sí mismo el régimen vigente.

En este sentido, a pesar de que es habitual que los cónyuges tengan un único régimen durante el matrimonio, es interesante plantear las ventajas de su

⁴¹ LUCAS ESTEVE, A.: “*Règims econòmics matrimonials: el règim de separació de béns*”, Dret civil català. Vol. II. Persona i família, Bosch Editor, 2012, págs. 285-312.

modificación para adecuar el régimen económico a los diferentes momentos del matrimonio.

3. Oponibilidad. El régimen económico vincula los cónyuges y se puede oponer a terceras personas cuando se haga constar al RC, y, si fuera conveniente, a los otros registros públicos.
4. Autonomía de la voluntad. Los consortes pueden elegir el régimen más conveniente y configurarlo y modificarlo a su voluntad, incluso durante el matrimonio. No obstante, esta no es un principio absoluto, sino que tiene que sujetarse a unos límites, que son: el respecto a la legalidad, los derechos adquiridos por los terceros y el principio de igualdad de los cónyuges.

1. REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES COMPARTIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL

1.1. La sociedad de gananciales

El régimen de la sociedad de gananciales se encuentra regulado en los arts. 1344-1410 del Capítulo IV del Título III sobre el régimen económico matrimonial dentro del Libro IV acerca de obligaciones y contratos del CC. Este Capítulo está a su vez dividido en 5 secciones: disposiciones generales, bienes privativos y comunes, cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, administración de la sociedad de gananciales y disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

En este régimen las ganancias de cada uno de los cónyuges se hacen comunes independientemente de quien las haya obtenido y se repartirán por mitad al disolverse dicha sociedad (art. 1.344 CC). La jurisprudencia del TS en su Sentencia de 26 de septiembre de 1988⁴² afirmó que la sociedad de gananciales se aproximaba al concepto de sociedad germánica puesto que⁴³:

- No existen cuotas específicas sobre los bienes y derechos del patrimonio ganancial. Por tanto, no se puede ceder a terceros.
- La gestión y disposición de los bienes se rige por el principio de actuación conjunta de los cónyuges a falta de pacto entre ambos.

⁴² STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 1988 (LA LEY 3482-JF/0000). [Fecha de consulta: 31 de mayo de 2020].

⁴³ CANALES, C. F.: “*Sociedad de gananciales y vivienda conyugal*”. Editorial Reus, 2013, pp. 127-131.

- La sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica. La titularidad de los bienes es conjunta y la repartición de los bienes no se realiza hasta la disolución de la sociedad, que se liquidará por mitades a cada uno. Sin embargo, los casos en que en un bien de naturaleza ganancial aparezca como titular solo uno de ellos (ej. RP) no impedirá la aplicación de las normas de este régimen.

Se trata del régimen legal supletorio en territorio común a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces (art. 1.316 CC). Será asimismo el régimen supletorio de primer grado en Galicia y en el País Vasco cuando ambos cónyuges tengan vecindad vasca común.

Para la composición del patrimonio ganancial cobrará especial importancia la delimitación de los bienes privativos y los gananciales. La calificación de dicho carácter se realizará conforme los arts. 1346-1361 CC. Estos preceptos incluirán una serie de criterios sobre el carácter ganancial o privativos recogiendo una presunción de ganancialidad y estableciendo una serie de casos especiales como⁴⁴: los pagos parciales de créditos aplazados; los derechos de usufructo y de pensión; los frutos de los ganados, bosques y minas; las ganancias en el juego y las adquisiciones por causas que eximen de la restitución; la adquisición de nuevas acciones y títulos o participaciones sociales; la atribución voluntaria de la ganancialidad; las adquisiciones onerosas con contraprestación en parte privativa y en parte ganancial; las adquisiciones onerosas a plazos; las mejoras introducidas en los bienes gananciales y en los privativos; y los incrementos patrimoniales de empresas.

Por último, las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales se recogen entre los arts. 1.362-1.374 CC; su administración entre los arts. 1.375-1.391 CC; y la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales entre los arts. 1.392-1.410 CC.

1.2.El régimen de separación de bienes

El régimen de separación de bienes se encuentra regulado en los arts. 1435-1444 del Capítulo VI del Título III sobre el régimen económico matrimonial dentro del Libro IV acerca de obligaciones y contratos del CC.

Mediante este régimen cada uno de los cónyuges tiene su patrimonio privativo, constituido por los bienes que ostentara antes y por los que adquiera después, así como

⁴⁴ *Sistema de Derecho Civil "cit."*, pp. 175-230.

su administración, goce y libre disposición, en virtud del art. 1.437 CC. Por tanto, no será posible un patrimonio de titularidad común entre ambos

El art. 1.435 CC recoge tres presupuestos en los que será aplicable⁴⁵:

1. Separación de bienes convencional. Opera como muestra de la libertad de pacto del régimen económico conyugal en capitulaciones matrimoniales, bien según lo dispuesto en estas por voluntad de ambos cónyuges o según las normas previstas en el CC.
2. Separación de bienes legal. Será de aplicación si en las capitulaciones matrimoniales se hubiesen pactado la exclusión del régimen de gananciales sin establecer otro tipo. Es decir, se trata de un régimen legal supletorio de segundo grado en territorio común. Además, en los territorios de Cataluña, Baleares y Comunidad Valenciana (entre el 01/07/2008-31/05/2016) será el régimen legal supletorio de primer grado; y en Aragón, el régimen legal supletorio de segundo grado. Por último, debemos que recordar que el régimen legal supletorio ante la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales será el de sociedad de gananciales en virtud del art. 1.316 CC.
3. Separación de bienes judicial. Cuando habiéndose empleado el régimen de sociedad de gananciales o participación, este fuera disuelto a petición de uno de los cónyuges en los casos previstos del art. 1.393 CC mediante decisión judicial. A pesar de que este precepto prevea como regímenes anteriores estos dos, el régimen de separación de bienes será aplicable igualmente ante otro modo de terminación de la comunidad o sociedad entre los consortes. Esta última cuestión ha sido objeto de debate doctrinal.

Al referirnos al régimen de separación de bienes, recordamos la aplicación de los principios que inspiran este régimen: el de separación de titularidades, el de separación de responsabilidades y el de libre administración, goce y disposición de los bienes. Con esto nos referimos a que cada uno de los cónyuges responde patrimonialmente de sus deudas privativas y administra y dispone de sus propios bienes, aunque cabe la posibilidad de que uno de ellos lo haga por mandato del otro. Sin embargo, la obligación del mantenimiento de las cargas del matrimonio habrá de ser asumida por ambos, salvo que

⁴⁵ *Sistema de Derecho Civil* “cit.”, pp. 231-237.

hayan pactado otra cosa y en caso de que únicamente uno de los consortes haya soportado las deudas, este podrá repetir contra el otro.

1.3.El régimen de participación en las ganancias

El régimen de participación se encuentra regulado en los arts. 1411-1434 del Capítulo V del Título III sobre el régimen económico matrimonial dentro del Libro IV acerca de obligaciones y contratos del CC.

En este régimen⁴⁶ cada cónyuge ostenta su patrimonio de forma separada durante el matrimonio, con libertad de administrar, disfrutar y disponer libremente de sus bienes, pero al liquidarse cada uno de ellos participa en las ganancias del otro. En lo no previsto en ley, se aplicará el régimen de separación de bienes tal y como establece el art. 1.413 CC. En caso de que los cónyuges adquieran conjuntamente un bien o derecho, le pertenecerá proindiviso ordinario a consecuencia del art. 1.414 CC.

La principal diferencia de este régimen con el de gananciales es que, en este caso, no existe un patrimonio común puesto que cada uno de los consortes continúa adquiriendo sus ganancias de forma individual sin necesidad de comunicar los bienes. Hasta que no se produzca la fase de liquidación no se computarán los patrimonios de ambos cónyuges como un crédito a repartir, en caso de resultar ganancias.

Se trata de un régimen que funciona como régimen legal supletorio en algunos países del ámbito europeo y cuenta con una serie de ventajas:

- La independencia de actuación durante la vida matrimonial propia del régimen de separación de bienes.
- La solidaridad y reparto de beneficios característico del régimen de sociedad de gananciales.

Sin embargo, uno de sus inconvenientes reside en la dificultad de liquidar este régimen, pues precisa de una contabilización exhausta por parte de los consortes.

En cuanto a sus causas de extinción son las mismas por las que puede extinguirse la sociedad de gananciales (art. 1.415 CC); y la irregular administración de un cónyuge sobre sus bienes si compromete gravemente los intereses del otro (art. 1.416 CC).

⁴⁶ *Sistema de Derecho Civil* “cit.”, pp. 238-245.

Por último, para poder determinarse de la forma correcta el crédito de participación resultante habrá de realizarse con arreglo a lo siguiente:

El patrimonio inicial estará integrado por los bienes y derechos que pertenecieran a cada cónyuge al empezar el régimen y los que adquirieran después a título de herencia, donación o legado (art. 1.418 CC), deduciéndose las obligaciones que tuviera cada uno al momento comenzar el régimen, así como las derivadas de sucesiones hereditarias o cargas propias de donaciones y legados que hubieran incrementado el activo sin excederse de los propios bienes (art. 1.419 CC). Si el pasivo resulta mayor al activo no habrá patrimonio inicial (art. 1.420 CC). Su estimación se llevará a cabo según el valor que tuvieran al empezar el régimen o al adquirirse (art. 1.421 CC)

El patrimonio final estará formado por los bienes y derechos de los que sean titulares los cónyuges a la finalización del régimen con deducción de las obligaciones no satisfechas estimándose al momento de la terminación del régimen o al que habrían conservado en ese momento en caso de no haber sido enajenados. También se computarán los actos de disposición fraudulentos y los gratuitos realizados sin el consentimiento de su cónyuge, salvo liberalidades de uso (art. 1.423 y 1.424 CC).

La participación se medirá por medio de la diferencia entre patrimonio inicial y final y aquel cónyuge que haya percibido un menor incremento tendrá derecho a recibir la mitad la mitad de la diferencia entre su aumento y el de su cónyuge (art. 1.427 CC). No obstante, también se permite el pacto de otras cuotas distintas (art. 1.429 CC), salvo que existan descendientes no comunes, para que queden protegidas las legítimas (art. 1.430 CC).

Por último, el pago se realizará en dinero (art. 1.431 CC) pudiendo permitir el Juez la adjudicación de bienes concretos en caso de acuerdo entre los interesados o a petición del deudor (art. 1.432 CC). Además, existe una protección jurídica de este crédito a favor del cónyuge acreedor que podrá impugnar en el plazo de 2 años aquellas enajenaciones hechas por el otro cónyuge que fueran fraudulentas o gratuitas (art. 1.433 CC), no pudiendo darse contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe (art. 1.434 CC).

2. REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES ESPECÍFICOS DE LOS DERECHOS FORALES

2.1. El consorcio conyugal en Aragón

El régimen del consorcio conyugal se encuentra regulado en los arts. 210 a 270 del CDFa.

Este régimen se asemeja a lo establecido para la sociedad de gananciales en el CC, pero confiere mayor autonomía a los cónyuges, quienes pueden dar carácter de comunes a aquellos bienes que fueran privativos suyos con anterioridad⁴⁷. Si bien existe una presunción de ser comunes aquellos que no se justificaran, serán privativos los que pertenecieran a cada uno antes del régimen, así como los adquiridos a título gratuitos y los intransmisibles inter vivos entre otros. Además, asemeja los conceptos de ganancia y beneficio, haciéndolos comunes a los cónyuges.

Serán deudas de carácter privativo las que resulten de actividades anteriores al matrimonio, las que deriven de donaciones y sucesiones o las que sean fruto de un cónyuge sin cargo al patrimonio común. Por otra parte, serán de carácter común cuando sean generadas por la atención de la familia y de los cónyuges individualmente o cualquier actividad beneficiosa para la sociedad.

Independientemente del régimen económico matrimonial que se aplique a los cónyuges, será atribuido el usufructo de viudedad sobre los bienes del causante al cónyuge supérstite⁴⁸.

2.2. Los regímenes especiales en Cataluña

Las Secciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del Capítulo II relativas a los regímenes económicos matrimoniales del CCCat recogen los siguientes regímenes especiales⁴⁹.

2.2.1. *La asociación a compras y mejoras*

Regirá en el Campo de Tarragona y en caso de existir pacto expreso en capítulos matrimoniales. En todo lo no regulado, se obedecerán las costumbres de la comarca y en su defecto, el régimen de participación en las ganancias.

⁴⁷ CORDERO GONZÁLEZ, B.: “El régimen de separación de bienes”, 2015, pp. 37-38.

⁴⁸ ECHEVERRÍA, J. D.: “Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia”. Dykinson, 2015, pp. 363-428.

⁴⁹ LORENZO-REGO, I.: “Diversidad y novedades de los regímenes económicos matrimoniales”. Actualidad civil, nº 6, 2013, p. 3.

Consiste en la asociación de compras y mejoras de un cónyuge a otro, pudiendo ser de carácter recíproco e incluso a los cónyuges sus ascendientes, fueran herederos o no.

Las compras se entenderán a título oneroso o mediante la actividad profesional y las mejoras, los aumentos de valor de los bienes por gastos útiles y liberación de cargas y gravámenes.

En cuanto a la administración de los bienes se estará a lo pactado, correspondiendo a ambos en defecto de pacto y las deudas afectarán a la parte de cada asociado, como sucede en la sociedad de gananciales, no perjudicando a la totalidad del patrimonio conyugal.

2.2.2. El agermament o pacto de mitad por mitad

Es propio del derecho de Tortosa y exige un pacto expreso en las capitulaciones matrimoniales. En todo lo no regulado, regirán las costumbres del lugar y en su defecto, el régimen de comunidad.

Se incluyen todos los bienes que tengan los cónyuges al momento de contraer matrimonio o convenir dicho pacto, los adquiridos por cualquier título y las ganancias de todo tipo mientras subsista. La administración corresponderá a ambos consortes y la liquidación se realizará a partes iguales entre los cónyuges o entre el supérstite y los herederos del premuerto.

2.2.3. El pacto de convinença o mitja guadanyeria

Se trata de un régimen propio del Valle de Arán, exigiendo pacto expreso en capítulos matrimoniales. Sin embargo, también podrá ser aplicable entre los progenitores e hijo, y aun con extraños, pactando que los bienes presentes y los que ganen próximamente queden en Comunidad mientras persista.

En todo lo no regulado, regirán las costumbres del Valle de Arán y el Capítulo X del privilegio llamado Querimonia.

Ambos cónyuges contribuirán a partes iguales con los gastos y dirección del hogar, dividiéndose las ganancias y aumentos al disolverse el régimen, en caso de no haber hijos.

2.2.4. El régimen de comunidad de bienes

Es un régimen que puede ser pactado en capitulaciones matrimoniales y se caracteriza porque las ganancias se hacen comunes a los cónyuges independientemente de quien las obtuviera. La diferencia principal entre este régimen y el de la sociedad de gananciales

radica en que los cónyuges pueden otorgar el carácter de ganancial a aquellos bienes privativos que tuvieran con anterioridad. Por último, serán válidos los pactos distintos a la atribución por mitades entre cónyuges.

2.3.La sociedad conyugal de conquistas en Navarra

La sociedad legal de conquistas se encuentra regulada entre los arts. 87-99 de la CDCFN.

Se trata de un régimen similar al de la sociedad de gananciales del CC por el cual se establece una comunidad limitada a las adquisiciones que se realicen a título oneroso durante el matrimonio. Se diferenciará entre bienes privativos de cada cónyuge y bienes de conquista (comunes), existiendo una presunción en caso de no constar a favor de estos últimos⁵⁰.

2.4.La comunicación foral de bienes en el País Vasco

El régimen de comunicación foral de bienes se encuentra regulado en los arts. 129 a 146 de la LDCV, en dos Secciones: comunicación foral de bienes y disolución del régimen de comunicación de bienes.

En este régimen se hacen comunes, por mitad entre los cónyuges, todos los bienes, derechos y acciones, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen.

En la comunicación foral⁵¹, la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de cada uno de los cónyuges se ajustará a las normas de la legislación civil general sobre bienes gananciales y bienes privativos.

Los actos de disposición de bienes requerirán del consentimiento de ambos cónyuges y, en su defecto, autorización judicial.

No obstante, cualquiera de los cónyuges podrá, por sí solo, disponer del dinero o valores mobiliarios de los que sea titular. En cuanto a los actos de administración, la de los bienes

⁵⁰ ARANGUREN, R. J.: “Examen de las fuentes para el estudio de la historia del matrimonio y de las uniones permanentes: una aproximación desde Navarra”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, 63, 2015, nº 1, pp. 287-326.

⁵¹ CARAL, M.: “El régimen económico matrimonial legal supletorio (REM)”. Economist & Jurist, pp. 12-19.

ganados corresponderá conjuntamente a ambos cónyuges y corresponderá en exclusiva a cada cónyuge la de los bienes procedentes de cada uno de los cónyuges⁵².

⁵² JARILLO GÓMEZ, J. L.: *“Los regímenes económico matrimoniales en España”*, 2011, p. 167.

CAPÍTULO III: LA AUTONOMÍA PRIVADA Y LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

1. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

1.1.Capitulaciones matrimoniales

Se trata de un contrato o negocio jurídico por el que se determinan las reglas a las que se ajustará el régimen económico de los cónyuges en virtud del principio de autonomía de la voluntad conyugal.

Los pactos acerca de las normas económicas que regirán el matrimonio suelen ser las más características e incluso la STS de 4 de febrero de 1995⁵³ los consideró imprescindibles para la consideración de “capitulaciones matrimoniales” como tal⁵⁴ pese a que esta naturaleza no es de carácter excluyente y permite contener otras disposiciones muy distintas siempre que cumplan el art. 1.328 CC, como sucesorias: la promesa de mejorar al cónyuge (art. 826 CC) o facultar al cónyuge para que al morir el testador, este pueda realizar mejoras a favor de hijo o descendientes (art. 831 CC); donaciones a los cónyuges; de disposición sobre los derechos de la vivienda habitual y muebles de uso ordinario de la familia (art. 1.320 CC); o reconocimiento de un hijo (art. 120.2º CC) entre otras.

El art. 1.326 CC establece que estas pueden darse tanto previamente como posteriormente a contraer matrimonio, con el requisito de que, en el primero de los casos, el matrimonio habrá de celebrarse en el plazo de un año para que consigan ser válidas y en ambos supuestos tendrán vigor desde el momento de la firma de la escritura pública. Serán inscritas en el RC según la LRC y en caso de que afectaran a algún inmueble también en el Registro de la Propiedad (art. 1.333 CC) según la Ley Hipotecaria.

Por otra parte, existen dos supuestos especiales con algún requerimiento adicional:

1. Los menores. Siendo 16 la edad mínima para contraer matrimonio, el art. 1.329 CC regula esta cuestión exigiendo la asistencia de sus padres o en su defecto, tutores, entendida a raíz de los conceptos de “concurso y consentimiento” de dicho precepto. Esta intervención no resultará necesaria en el caso en que se pacten el régimen de separación de bienes o el de participación en las ganancias.

⁵³ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 4 de febrero de 1995, Rec. 1933/1993 (LA LEY 14301/1995). [Fecha de consulta: 6 de junio de 2020].

⁵⁴ *Sistema de Derecho Civil* “cit.”, pp. 165-174.

2. Los incapacitados judicialmente, que en virtud del art. 1.330 CC compartirá el mismo requisito de asistencia que el caso anterior.

Uno de los límites encontrados a la oponibilidad de las capitulaciones matrimoniales sería el caso de ulteriores modificaciones de estas, los derechos ya adquiridos por terceros según el art. 1.317 CC.

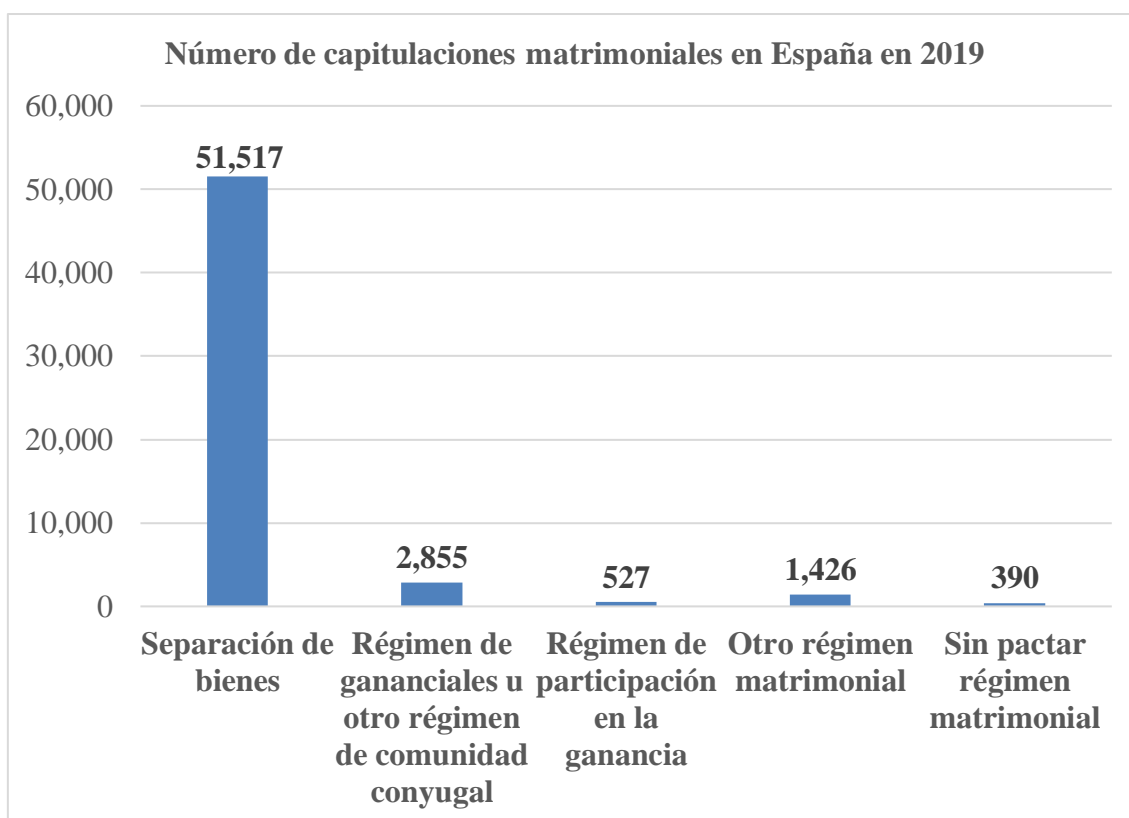
Por último, las causas de ineficacia de las capitulaciones matrimoniales serán las que concierten matrimonio futuro que no se celebre en el plazo de 1 año, las de defecto de forma, las otorgadas por personas sin capacidad legal y las que contengan vicios de la voluntad. Estos motivos conllevarán la aplicación del régimen de sociedad de gananciales en virtud del art. 1.316 CC.

1.2.Evolución de las capitulaciones matrimoniales

En el 2019 se contrajeron en España 165.578 matrimonios, lo que supuso una variación negativa del 1,20% respecto del año anterior.

Considerando la posibilidad de que las capitulaciones sean previas o posteriores a la celebración del matrimonio, resulta complejo establecer correspondencias entre las capitulaciones matrimoniales otorgadas en relación con el número de matrimonios contraídos.

Figura 1. Número de capitulaciones matrimoniales en España en 2019

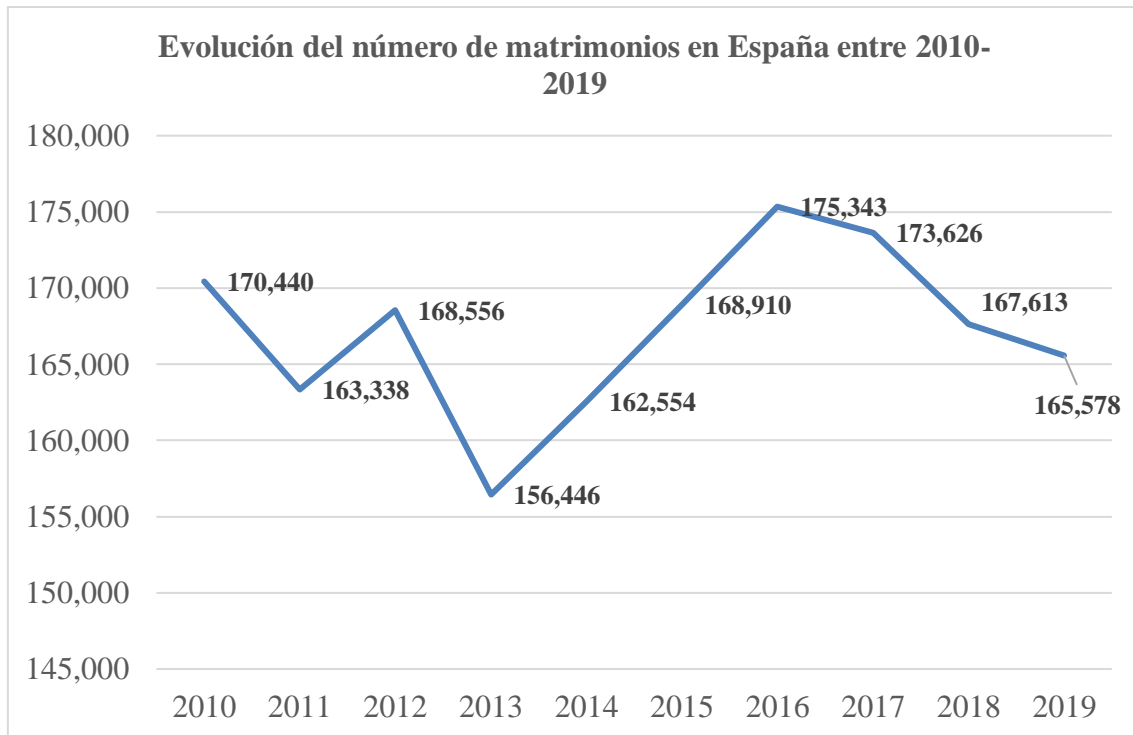


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Centro De Información Estadística Del Notariado (CIEN)

Lo que sabemos con exactitud es que el número total de capitulaciones matrimoniales en 2019 fue de 56.715, de los que el 90,21% fue pactando el régimen de separación de bienes. La gran preponderancia de este tipo de régimen viene dada por la mayor seguridad que otorga pues cada cónyuge tiene su patrimonio separado sin existir ningún tipo de patrimonio común.

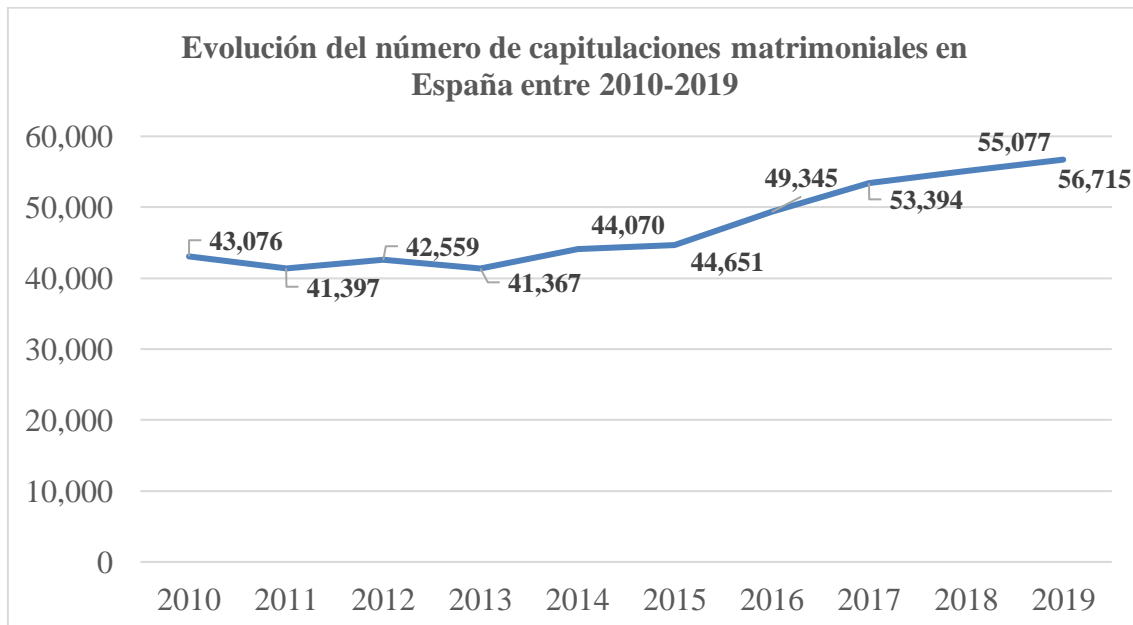
En los siguientes gráficos analizaremos los datos obtenidos acerca de la evolución en el número de matrimonios contraídos y de capitulaciones matrimoniales otorgadas en España.

Figura 2. Evolución del número de matrimonios en España entre 2010-2019



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del INE

Figura 3. Evolución del número de capitulaciones matrimoniales en España entre 2010-2019



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del INE

Como podemos observar pese a que el número de matrimonios ha descendido ligeramente en los últimos 10 años a la inversa que las capitulaciones matrimoniales que han ido aumentando progresivamente. De estos datos podemos interpretar que los españoles son

cada vez más conscientes de las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva contraer matrimonio y son más escépticos.

Si bien es verdad que la razón principal de realizar capitulaciones matrimoniales suelen ser los pactos relativos al régimen económico, también pueden contener otras disposiciones como hemos visto anteriormente. De hecho, en las comunidades autónomas de Aragón, Baleares, Cataluña y Comunidad Valenciana, donde rige por defecto el régimen de separación bienes, se inscribieron 8.088 capitulaciones matrimoniales pactando dicho régimen⁵⁵, lo que puede significar que no sólo es el régimen que se pacta con mayor frecuencia, sino que incluso en aquellos lugares donde surge por imposición legal, los cónyuges prefieren realizar un contrato más completo ejerciendo la autonomía de su voluntad.

Una de las ventajas que ofrece este régimen de separación de bienes es la sencillez debido a la separación entre patrimonios, pero en cierta medida resulta artificial puesto que para el sostenimiento de las cargas del matrimonio ambos deben ser partícipes. Para autores como ÁLVAREZ OLALLA, este régimen permite la independencia e igualdad entre los consortes de la forma más conveniente. Además, otorga mayor facilidad y flexibilidad en los casos de disolución de matrimonio por divorcio. A pesar de ello, es un régimen más propenso a crear situaciones de desprotección o desigualdad entre los cónyuges y dar lugar a insolidaridad.

Por otra parte, que los contrayentes lleguen a un acuerdo y lo recojan en este documento público les aporta una mayor seguridad, sobre todo teniendo en cuenta las recientes cifras de las que disponemos acerca de las tendencias de los últimos años en materia de divorcios, separación y nulidades, de las que se produjeron 95.254, 4.098 y 92, respectivamente en 2018⁵⁶.

Por último, las razones que llevan a los consortes a rechazar este procedimiento creemos que están alejadas de los motivos económicos, pues el precio de este procedimiento ronda los 60 euros⁵⁷ y son más bien otras razones como la mera comodidad o el rechazo a

⁵⁵ Datos del CIEN publicada en la página web del Consejo General del Notariado (disponible en <http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>; última consulta 03/06/2020).

⁵⁶ Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) correspondiente al año 2018 y publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), (disponible en https://www.ine.es/prensa/ensd_2018.pdf; última consulta 03/06/2020).

⁵⁷ Página web del Consejo General del Notariado (disponible en <https://www.notariado.org/>; última consulta 03/06/2020).

establecer un verdadero contrato o negocio jurídico que pueda afectar en las relaciones intrapersonales afectivas, las que inciden en la decisión de los cónyuges.

2. LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Al referirnos al principio de igualdad de los cónyuges resulta inevitable mencionar las disposiciones que les afectan con carácter general independientemente del régimen económico que se les aplique. Estas se encuentran recogidas entre los art. 1.315 y 1.324 CC. Algunas de estas serían el levantamiento de las cargas del matrimonio, la atención de las necesidades ordinarias de la familia, la disposición de los derechos sobre la vivienda habitual y muebles de uso ordinario de la familia, etc.

En concreto, nos detendremos en la del art. 1.319 CC que contiene la obligación de atender y cuidar las necesidades ordinarias de la familia. En dicha norma, procede valorar la protección de la familia y el cónyuge ante incumplimientos surgidos a raíz de la aplicación de un determinado régimen económico en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Como hemos señalado anteriormente, la disolución de un matrimonio sometido al régimen de separación de bienes implica que un cónyuge no podrá participar en las ganancias del otro, siendo más probable que se produzcan desequilibrios económicos en comparación con otros regímenes. En este sentido, nos encontramos ante casos en los que, existiendo una clara descompensación laboral, la retribución económica percibida por lo cónyuges es muy diferente y puede concurrir una compensación a favor del cónyuge cuya aportación a las obligaciones matrimoniales sea de carácter no patrimonial.

Dicho esto, nos resulta de especial interés el análisis del art. 1.438 CC a través de la STS de 14 de julio de 2011⁵⁸, que establece el derecho a la compensación con el cumplimiento de 3 reglas en su FD tercero⁵⁹:

1. La obligación de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, no estando ninguno de ellos eximido del deber de contribución.

⁵⁸ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 534/2011 de 14 de julio de 2011, Rec. 1691/2008 (LA LEY 111573/2011), FJ 3º. [Fecha de consulta: 7 de junio de 2020].

⁵⁹ PERALTA, P. E.: La solidaridad forzada de los regímenes disociativos en los supuestos de crisis conyugal. Revista Boliviana de Derecho, 2019, nº 27, pp. 100-133.

Las aportaciones a las que nos venimos refiriendo deben ser consideradas tanto sean dinerarias como en especie, no pudiendo olvidar la necesidad de las primeras para sufragar aquellas responsabilidades que sólo pueden serlo de este modo.

La SAP Tarragona de 23 de mayo de 2006⁶⁰ estableció que la evolución y conciencia social han provocado que fuera necesario establecer mecanismos de compensación puesto que este es imprescindible, vital para la estabilidad familiar y capital en su esencia, permitiendo que el otro cónyuge pueda contribuir con sus aportaciones dinerarias que son igualmente necesarias y esenciales.

2. Puede contribuir con el trabajo doméstico, computándose este como una manera de participación y cumpliéndose el art. 32 CE.

No sólo la mencionada sentencia sino otras como la STS de 26 de abril de 2017⁶¹ establecieron la consideración de los trabajos para la casa como un modo de colaboración para aquellos supuestos en que solo eran posible dichos medios.

Lo cierto es que nos encontramos ante una realidad social totalmente distinta con la reciente incorporación de la mujer al mundo del trabajo y en la que se ha visto necesario que se establezcan nuevos mecanismos que compensen aquellos casos en que esta, más allá de limitarse al ejercicio de su desempeño profesional, se ocupa de todo lo que concierne a las labores domésticas sin verse retribuida o compensada de ninguna forma.

Además, la dedicación a las labores domésticas de forma exclusiva por un cónyuge supone en muchos casos que el otro disponga plenamente de sus facultades para generar riqueza mediante su trabajo, dando lugar a que, en los matrimonios regidos por el régimen de separación de bienes, se agrave en mayor medida la desigualdad patrimonial. Los esfuerzos de proseguir una carrera profesional u aspiraciones laborales de uno se ven mermados en detrimento del otro, quien dispone con un número más amplio de recursos para ello, obteniendo su consiguiente retribución económica.

De esta forma, la ratio de este precepto consiste en la búsqueda del principio de igualdad entre los cónyuges considerando los casos en que, o bien uno de ellos aportó únicamente

⁶⁰ SAP Tarragona, Sección 1ª, Sentencia 188/2006 de 23 de mayo de 2006, Rec. 84/2006 (LA LEY 168131/2006). [Fecha de consulta: 5 de junio de 2020].

⁶¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 252/2017 de 26 de abril de 2017, Rec. 1370/2016 (LA LEY 28415/2017). [Fecha de consulta: 7 de junio de 2020].

con las labores domésticas o contribuyendo ambos de forma equitativa, existe una verdadera “sobreaportación”, de manera que se compense ese exceso.

Esta posición ha sido mantenida por la doctrina jurisprudencial, como en la SAP Navarra de 31 de julio de 2003⁶², que afirmaba que esta compensación procede cuando el valor del trabajo en el hogar excede de las aportaciones realizadas por el otro cónyuge, según la regla de la proporcionalidad, considerando sus recursos económicos.

Además, en aras de preservar el espíritu de la norma, se recordó en otras sentencias como la SAP Madrid de 1 de febrero de 2006⁶³, que las situaciones de desigualdad no debieran de dar lugar a sucesos de enriquecimiento injusto, lo cual se debería impedir.

3. Esta forma de contribución constituye un título para ostentar un derecho a obtener una compensación al finalizar el régimen.

Prosiguiendo con la línea jurisprudencial, la exigibilidad de dicha compensación ha sido matizada, estableciéndose que las labores domésticas han de ser tanto absolutas como exclusivas, no excluyentes, lo que ha sido objeto de discusión para la doctrina y jurisprudencia, puesto que anteriormente bastaba con el ejercicio mayoritario de las labores domésticas compaginado con otra actividad fuera del hogar. Es decir, se ha pasado del requerimiento de la simple predominancia a la exclusividad, como explicaba la STS de 31 de enero de 2014⁶⁴, en la que se recalca que “*basta con el dato objetivo de la dedicación exclusiva a la familia para tener derecho a la compensación*”.

La coyuntura resulta bien distinta hoy en día y la interpretación de la exclusividad ha generado dudas a pesar de ser reiterada por la jurisprudencia menor, como, por ejemplo, en las STS de 26 de marzo de 2015, STS de 14 de abril de 2015 y STS de 28 de febrero de 2017⁶⁵ la imposibilidad de compaginar otra labor además de la doméstica salvo que se tratara de un trabajo no retribuido o en situación de precariedad a favor de la empresa familiar. La mayor facilidad en obtener una compensación no realizando otro trabajo puede dar lugar a que se reduzca o limite su búsqueda y adicionalmente, los resultados de

⁶² SAP Navarra, Sección 2ª, Sentencia 250/2003 de 31 de julio de 2003, Rec. 80/2003 (LA LEY 133212/2003). [Fecha de consulta: 6 de junio de 2020].

⁶³ SAP Madrid, Sección 24ª, Sentencia 108/2006 de 1 de febrero de 2006, Rec. 621/2005 (LA LEY 26692/2006). [Fecha de consulta: 8 de junio de 2020].

⁶⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 16/2014 de 31 de enero de 2014, Rec. 2535/2011 (LA LEY 6265/2014). [Fecha de consulta: 9 de junio de 2020].

⁶⁵ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 135/2015 de 26 de marzo de 2015, Rec. 3107/2012 (LA LEY 37153/2015); STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 136/2015 de 14 de abril de 2015, Rec. 2609/2013 (LA LEY 47175/2015); y, STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 136/2017 de 28 de febrero de 2017, Rec. 556/2016 (LA LEY 6238/2017). [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].

la Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo de 2015 arrojan que un 77,5% de mujeres trabajadoras y un 32,9% de hombres trabajadores realizan todos los días actividades de cocinar y realizar tareas domésticas; y en el otro extremo, un 15,4% de hombres y un 2,3% de mujeres que trabajan no realizan nunca actividades de cocinar y tareas domésticas⁶⁶. En resumen, son las mujeres trabajadoras las que igualmente dedican un mayor número de hogar al cuidado doméstico en los casos en que ambos consortes trabajan.

Por otra parte, el Alto Tribunal realizaría un ligero cambio de interpretación en la ya mencionada STS de 26 de abril de 2017, pues matizó la posibilidad de obtener la compensación a aquellos cónyuges que tuvieran un contrato por cuenta propia que le permitiera compaginar ambas labores priorizando el cometido de la casa y ajustándose en base a ello. Asimismo, en los casos en que se cuente con servicio doméstico, la STS de 25 de noviembre de 2015⁶⁷, llegó a aceptar la compensación, aunque rebajada, alegando que estas labores requieren de su correspondiente administración, gestión y dirección.

⁶⁶ Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo 2015. España. 6ª EWCS, publicada por el Observatorio Estatal de Condiciones de Trabajo (INSHT) del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, (disponible en https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925472488&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888; última consulta 02/06/2020).

⁶⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 614/2015 de 25 de noviembre de 2015, Rec. 2489/2013 (LA LEY 177559/2015). [Fecha de consulta: 11 de junio de 2020].

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

Tras el estudio de la cuestión relativa a los regímenes económicos matrimoniales en el Derecho español, caracterizado por la coexistencia de distintos Derechos civiles hemos obtenido las siguientes conclusiones:

PRIMERA. -El régimen económico matrimonial es una de las materias que presenta importantes divergencias entre el Derecho común y el foral. La importancia del sometimiento a uno u otro régimen reside en las consecuencias tanto jurídicas como económicas que recaen sobre los cónyuges, así como de su relación con terceras personas durante la vigencia del matrimonio.

SEGUNDA. -La trascendencia en la determinación de la vecindad civil radica el sometimiento al Derecho civil común o foral, que, como hemos podido comprobar presentan notables diferencias entre ellos. Esta puede ser modificada a lo largo de la vida por lo que será importante conocerla para los efectos que genera en la aplicación de los regímenes jurídicos civiles, en concreto, de la aplicación de los regímenes económicos matrimoniales legales supletorios aplicables en defecto de pacto.

Su alcance y repercusión van más allá del simple carácter administrativo y generan que, en ciertos casos, pueda resultar conveniente el cambio de vecindad civil, por ejemplo, mediante el cambio de residencia. Por otra parte, también pueden suceder los casos en que resulte mejor opción obstaculizar dicha alteración.

TERCERA. -Nuestro CC regula la existencia de 3 regímenes económicos matrimoniales: La sociedad de gananciales, por la cual serán comunes para los cónyuges las ganancias de ambos independientemente de quien las recibiera (art. 1.344 CC). Su disolución implicará que el haber de esta se reparta por la mitad entre los consortes (art. 1.404 CC).

El régimen de participación, por el que cada uno de los cónyuges participará en las ganancias obtenidas por el otro en virtud del tiempo en que haya sido eficaz (art. 1.411 CC).

El régimen de separación de bienes, mediante el que pertenecerá a cada cónyuge los bienes que ostentara antes y que adquiera después, correspondiéndole asimismo su administración, goce y libre disposición (art. 1.437 CC).

Dichos territorios con Derecho foral establecen un régimen legal supletorio distinto al de sociedad de gananciales (aplicable en este caso en territorio común) o regulan su propio régimen.

CUARTA. -El principio de autonomía de la voluntad mediante la libertad de pacto en capitulaciones matrimoniales impera frente al resto en toda España. Las principales divergencias entre los distintos regímenes jurídicos civiles resultan de la aplicación subsidiaria del régimen legal en defecto de pacto, y son las siguientes:

- En territorio común, se aplicará el régimen de sociedad de gananciales.
- En Aragón rige el consorcio conyugal.
- En Cataluña lo será el régimen de separación de bienes.
- En Galicia, coincidiendo con el territorio común, será aplicable el régimen de sociedad de gananciales.
- En las Islas Baleares, regirá el régimen de separación de bienes.
- En Navarra, se aplicará el régimen de conquistas.
- En el País Vasco, si los consortes tienen vecindad vasca común, rige el régimen de sociedad de gananciales; si ambos tienen vecindad civil de Bizkaia, Aramaio o Llodio, el régimen de comunicación foral de bienes; y, cuando solo uno de ellos tenga vecindad civil en Bizkaia, Aramaio o Llodio, el régimen correspondiente a la primera residencia habitual común de los cónyuges, y a falta de esta, la que corresponda con el lugar de celebración del matrimonio.

QUINTA. -Pese a las discrepancias entre los distintos regímenes económicos matrimoniales existentes, existen una serie de disposiciones generales de carácter común a todos ellos comprendidas entre los arts. 1.315 y 1.324 del CC. Entre estas, consideramos de especial relevancia la atención de las necesidades ordinarias y cuidado de la familia puesto que incluso en los regímenes en los que los patrimonios de los cónyuges se encuentran totalmente separados pueden surgir compensaciones a favor del cónyuge que realiza estas actividades de forma individual.

CAPÍTULO V: BIBLIOGRAFÍA

1. OBRAS DOCTRINALES

ACEBO PENCO A.: “*Introducción al Derecho Privado*”, Madrid, 2013, pp. 64-68.

ARANGUREN, R. J.: “*Examen de las fuentes para el estudio de la historia del matrimonio y de las uniones permanentes: una aproximación desde Navarra*”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, 63, 2015, nº 1, pp. 287-326.

CANALES, C. F.: “*Sociedad de gananciales y vivienda conyugal*”. Editorial Reus, 2013, pp. 127-131.

CARAL, M.: “*El régimen económico matrimonial legal supletorio (REM)*”. Economist & Jurist, pp. 12-19.

CEBREIROS-ÁLVAREZ, E.: “*El derecho foral en la doctrina galleguista*”, 2008, pp. 369-391.

CLAVERO SALVADOR, B.: “*El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*”, Siglo XXI, Madrid, 1982, pp. 32-33, nota 22.

CORDERO GONZÁLEZ, B.: “*El régimen de separación de bienes*”, 2015, pp. 37-38.

DELGADO ECHEVARRÍA: “*Los Derechos Civiles forales en la Constitución*”, Revista Jurídica de Cataluña, 1978, p.648.

DELGADO RAMOS “*La vecindad civil. Reflexiones tras la Sentencia de anulación del artículo 161 RN. Propuesta de nueva regulación*” en Boletín del Colegio de Registradores de España 2007 nº 147, pp. 1567-1571.

DIAGO, M. D. P. D.: “*La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal*”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), 2018, nº 36, p. 7.

DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: “*Sistema de Derecho Civil*” (vol. IV, 7ª ed.), 1997, pp. 147-150.

ECHEVERRÍA, J. D., DE, I., & LAS CORTES, D. A.: “*Vecindad civil y derecho interregional privado: una reforma necesaria*”. Lección inaugural de la apertura de curso de la Academia Vasca de Derecho, 2017, p. 80.

ECHEVERRÍA, J. D.: “*Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*”. Dykinson, 2015, pp. 363-428.

F. DE CASTRO Y BRAVO, “*Compendio de Derecho civil. Introducción y Derecho de la persona*”, 5º ed. Madrid, 1970, pp. 59-60.

HERNÁNDEZ-CANUT, J.: “*La compilación del Derecho civil especial de Baleares*”. Anuario de derecho civil, 14, nº 3, 1961, pp. 659-690.

JARILLO GÓMEZ, J. L.: “*Los regímenes económico matrimoniales en España*”, 2011, p. 167.

LÓPEZ SAN LUIS, R., PÉREZ VALLEJO, A.M.: “*Tendencias actuales en el Derecho de Familia*”, 2004, p. 118.

LORENZO-REGO, I.: “*Diversidad y novedades de los regímenes económicos matrimoniales*”. Actualidad civil, nº 6, 2013, p. 3.

LUCAS ESTEVE, A.: “*Règims econòmics matrimonials: el règim de separació de béns*”, Dret civil català. Vol. II. Persona i família, Bosch Editor, 2012, págs. 285-312.

PERALTA, P. E.: La solidaridad forzada de los regímenes disociativos en los supuestos de crisis conyugal. Revista Boliviana de Derecho, 2019, nº 27, pp. 100-133.

RIBA, J. F.: “*El derecho de la persona y de la familia en el nuevo libro segundo del Código civil de Cataluña*”. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, 2010, nº 3, p. 20.

RODRÍGUEZ-CANO, R. B.: “*Título II. De la vecindad civil*”. Propuesta de Código Civil, Tecnos, 2018, pp. 272-275.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., CORRIPIO GIL-DELGADO: “*Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil*”, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 109-149.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M.: “*Manual de Derecho Civil. Parte General*”, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2010, pp.151-152.

TOMÁS Y VALIENTE F. *Manual de Historia del Derecho Español*. Editorial Tecnos, 2005, pp. 553-557.

CAPÍTULO VI: ANEXO DOCUMENTAL

1. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Constitución Española.

Ley autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases que se establecen en esta ley (Ley de Bases de 11 de mayo de 1888).

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Resolución de 29 de septiembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Málaga nº 8, por la que se suspende la inscripción de una dación en pago de deuda con pacto de retro.

Resolución de 10 de septiembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de

Torrelavega n.º 1 a inscribir una escritura de constitución de edificio en régimen de propiedad horizontal.

Resolución de 15 de junio de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Burjassot, a inscribir una escritura de compraventa.

Resolución de 5 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valladolid, don Eduardo Jiménez García, contra la negativa de la registradora de la propiedad nº 5 de Valladolid, a la inscripción de una escritura de compraventa.

Resolución de 20 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Casas-Ibáñez contra la negativa del registrador de la propiedad de Casas-Ibáñez a inscribir una escritura de compraventa.

2. JURISPRUDENCIA

STC, Pleno, Sentencia 82/2016 de 28 de abril de 2016, Rec. 9888/2007 (LA LEY 38591/2016). [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2020].

SAP Badajoz, Sección 2ª, Sentencia 59/2002 de 3 de abril de 2002, Rec. 52/2002 (LA LEY 5484/2002). [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2020].

STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 20 de mayo de 2008, Rec. 63/2007 (LA LEY 39222/2008). [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 1988 (LA LEY 3482-JF/0000). [Fecha de consulta: 31 de mayo de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 4 de febrero de 1995, Rec. 1933/1993 (LA LEY 14301/1995). [Fecha de consulta: 6 de junio de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 534/2011 de 14 de julio de 2011, Rec. 1691/2008 (LA LEY 111573/2011). [Fecha de consulta: 7 de junio de 2020].

SAP Tarragona, Sección 1ª, Sentencia 188/2006 de 23 de mayo de 2006, Rec. 84/2006 (LA LEY 168131/2006). [Fecha de consulta: 5 de junio de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 252/2017 de 26 de abril de 2017, Rec. 1370/2016 (LA LEY 28415/2017). [Fecha de consulta: 7 de junio de 2020].

SAP Navarra, Sección 2ª, Sentencia 250/2003 de 31 de julio de 2003, Rec. 80/2003 (LA LEY 133212/2003). [Fecha de consulta: 6 de junio de 2020].

SAP Madrid, Sección 24ª, Sentencia 108/2006 de 1 de febrero de 2006, Rec. 621/2005 (LA LEY 26692/2006). [Fecha de consulta: 8 de junio de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 16/2014 de 31 de enero de 2014, Rec. 2535/2011 (LA LEY 6265/2014). [Fecha de consulta: 9 de junio de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 135/2015 de 26 de marzo de 2015, Rec. 3107/2012 (LA LEY 37153/2015). [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 136/2015 de 14 de abril de 2015, Rec. 2609/2013 (LA LEY 47175/2015). [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 136/2017 de 28 de febrero de 2017, Rec. 556/2016 (LA LEY 6238/2017). [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 614/2015 de 25 de noviembre de 2015, Rec. 2489/2013 (LA LEY 177559/2015). [Fecha de consulta: 11 de junio de 2020].

3. RECURSOS DE INTERNET

Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo 2015. España. 6ª EWCS, publicada por el Observatorio Estatal de Condiciones de Trabajo (INSHT) del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, (disponible en https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925472488&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888).

Datos del CIEN publicada en la página web del Consejo General del Notariado (disponible en <http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>).

Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) correspondiente al año 2018 y publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), (disponible en https://www.ine.es/prensa/ensd_2018.pdf).

Página web del Consejo General del Notariado (disponible en <https://www.notariado.org/>).